

RD Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

Mediante este Real-Decreto-Ley se pretende acelerar la transición hacia una economía descarbonizada, mediante una mayor integración de las energías renovables, el fomento de la movilidad sostenible y la eficiencia energética.

Quedan pendientes de regular 11 puntos, en este texto se van numerando en el orden en el que aparecen.

TÍTULO I – MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.

- Consumidores vulnerables y lucha contra la pobreza energética

Se amplía la figura del consumidor vulnerable y se crea el bono social para usos térmicos. En relación a la pobreza energética el gobierno tiene que publicar en el plazo inferior a seis meses La Estrategia Nacional de Lucha Contra la Pobreza Energética.

TITULO 1. CAPÍTULO II – MEDIDAS TENDENTES A INCREMENTAR LA PROTECCIÓN DEL CONJUNTO DE CONSUMIDORES DE ELECTRICIDAD, LO QUE LES PERMITIRÁ OPTIMIZAR LA CONTRATACIÓN DE ESTE SUMINISTRO Y REDUCIR LA FACTURA ELÉCTRICA.

- Las comercializadoras de referencia tendrán que informar a los consumidores acogidos al PVPC de los ahorros que obtendrían con el cambio a discriminación horaria. (envío de simulaciones)
- Las Comercializadoras dispondrán de datos de consumo y potencia máxima demandada de los consumidores para que puedan ofrecer actuaciones a los consumidores.
Pendiente de reglamentar cómo podrán acceder. (1)
- La modalidad de venta de energía “puerta a puerta” a los consumidores domésticos queda prohibida. (tanto luz como gas)
- Las comercializadoras en caso de no cumplir con sus obligaciones (artículo 46 ley sector eléctrico) podrán ser inhabilitadas sin previa tramitación de un procedimiento en el que se garantice la audiencia de la misma.
- **Se modifica el art. 83.5 del RD 1955/2000.** Cuando la instalación tenga más de 20 años y se reduzca la potencia no será de aplicación que la distribuidora verifique la instalación eléctrica y, en su caso, se modifique la instalación por la empresa instaladora con la correspondiente emisión del boletín. Antes era obligatorio para cualquier modificación de la potencia contratada.
- **Se modifica el RD 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. (pág 97452)**
- El consumidor podrá contratar la potencia en múltiplos de 0.1 kW siempre que la potencia contratada no supere los 15 kW y disponga de contador que permitan la discriminación horaria y la telegestión.

TÍTULO II - AUTOCONSUMO

Se introducen tres principios fundamentales que regirán esta actividad:

- Se reconoce el derecho a autoconsumir energía eléctrica sin cargos
- Se reconoce el derecho al autoconsumo compartido por parte de uno o varios consumidores
- SE introduce el principio de simplificación administrativa y técnica, especialmente para instalaciones de pequeña potencia.

En relación al art. 9 de la ley del Sector eléctrico:

Modalidades de autoconsumo:

- Modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes. Sujeto consumidor. (art. 9 ley del Sector eléctrico):
- Modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes. Sujeto consumidor y productor. (art. 9 ley del Sector eléctrico):
- **Reglamentariamente se desarrollará (2 -plazo inferior a 3 meses)** el concepto de instalaciones próximas a efectos de autoconsumo. Quedarán comprendidas dentro de este tipo de instalaciones:
 - o Instalaciones conectadas a la red interior de los consumidores asociados.
 - o Líneas directas
 - o Conectadas a la red de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.

Registro de Instalaciones de Producción

- Las instalaciones de producción no superiores a 100 kW de potencia asociadas a las modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes estarán exentas de la obligación en el **registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.**
- **Reglamentariamente se establecerá el procedimiento (3 – plazo inferior a 3 meses)** por el Gobierno para la remisión de la información al Ministerio por parte de las CC.AA para su incorporación en el Registro estatal.

Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica

- Se crea en el Ministerio para la Transición Ecológica el Registro Administrativo de autoconsumo de Energía Eléctrica. (telemático, gratuito y visible)
- Las CC.AA podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritos todos los consumidores acogidos a cualquiera modalidad de autoconsumo.
- Para aquellos sujetos consumidores conectados en baja tensión, en los que la potencia sea inferior a los 100 kW la inscripción se **llevará a cabo de oficio** por las CC.AA en sus respectivos registros a partir de la información remitida a las mismas en virtud del REBT.

- **Reglamentariamente se establecerá por el Gobierno (4- plazo inferior a 3 meses)** la organización así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.
- Desde el momento que se haya aprobado el reglamento del punto anterior, el registro administrativo de autoconsumo tendrá que estar operativo en un periodo inferior a 3 meses. Las CC.AA dispondrán de 4 meses desde la aprobación del reglamento del punto anterior para remitir la información

Cargos de aplicación

- La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes.
- En el caso que se produzca transferencia de energía a través de la red de distribución en el caso de las instalaciones próximas a efectos de autoconsumo se podrán establecer las cantidades que resulten de aplicación por el uso de esa red de distribución. **(Faltará por determinar ¿Quién las establecerá?. ¿Dónde aparece regulado?. No figurá en la disposición como pendiente de desarrollo pero esta por definir).**

Excedentes

- La energía vendida a la red tendrá el mismo tratamiento que en el caso de las instalaciones de producción
- **Podrán desarrollarse mecanismos de compensación simplificada (5)** (balance neto) para instalaciones con potencias no superiores a 100 kW.

Condiciones administrativas y técnicas

- **Reglamentariamente se establecerán las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de instalaciones de producción asociadas al autoconsumo (6- plazo inferior a 3 meses)**. (requisitos proporcionales a la potencia y modalidad de la instalación)
- Las instalaciones en modalidad de suministro de autoconsumo sin excedentes de hasta 100 kW se someterán exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes (la documentación a presentar será exclusivamente la del REBT para el caso de Baja Tensión)

Configuraciones de medida

- **Las configuraciones de medida que sean de aplicación en las instalaciones de autoconsumo serán definidas reglamentariamente por el Gobierno (7 – plazo inferior a 3 meses)**

Permisos de acceso y conexión a red para generación

Quedan exentas de solicitar los permisos los siguientes tipos de instalaciones:

- Instalaciones acogidas a la modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes
- Aquellas instalaciones de producción con $P \leq 15$ kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

En relación al RD 900/2015 de Autoconsumo

Deroga el artículo 7.1, 7.2 (procedimientos de conexión y acceso instalaciones con $P \leq 100$ kW) , 3.1 m) (definición potencia de aplicación de cargos), 5.1 a), 5.1 b) 5.1.c) ,5.2 a) 5.2.b) (modalidades de autoconsumo) 8.1 (exigencia contrato de acceso), 12.2 ,13.2 (equipos de medida autoconsumo tipo 1 y 2), 17, 18 (cargos de aplicación), 23 (publicidad y tratamiento de datos del registro), 25 (régimen sancionador), disposición adicional cuarta (vertido horario), disposición adicional séptima (cargos sistemas extrapeninsulares) , disposición transitoria primera (régimen económico transitorio), disposición transitoria cuarta (exenciones cargos), disposición transitoria sexta (cogeneración), disposición transitoria novena (inscripción registro), apartado 9 anexo I (Potencia de aplicación de cargos) , anexo II (modelos de comunicación al registro), anexo III (cargos) y anexo IV (cargos)

TÍTULO III – ACTUACIONES NORMATIVAS ENCAMINADAS A ACELERAR LA TRANSICIÓN A UNA ECONOMÍA DESCARBONIZADA

- Modifica el art. 44.1.c de la ley del Sector eléctrico
- Asegurar que se lleven a cabo las inversiones necesarias para cumplir los objetivos de penetración de renovables asumidos en 2020.
 - o Se establece una prórroga para los permisos de acceso y conexión otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 24/2013. (caducan el 31 de diciembre de 2018)
- Medidas destinadas a asegurar la financiación de los proyectos de producción con derecho de acceso a red.
 - o Modificar la cuantía de los avales. Se incrementa de 10 a 40 €/kW instalado.
 - o En los puntos de conexión por encima de 36 kV en los que la totalidad o parte de las actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución deban ser sufragadas por los titulares pero desarrolladas por el transportista o distribuidor:
 - Los titulares deberán presentar al titular de la red un pago del 10 % del valor de la inversión de las actuaciones en red, en un plazo no superior a 12 meses desde la obtención de los permisos. (El porcentaje y plazo podrá modificarse por RD del Consejo de ministros)
 - Obtenida la autorización administrativa, el titular del permiso suscribirá con el titular de la red (antes de cuatro meses) un contrato de encargo de proyecto por las instalaciones de la red a las que el productor conectará su instalación.
 - Los titulares deberán de acreditar hitos de avance en los proyectos. **(Reglamentariamente se establecerán los plazos en los que el solicitante deberá acreditar que ha solicitado la Declaración de Impacto Ambiental y de autorización administrativa previas, de construcción y explotación y el plazo hasta obtenerlas) (8)**

- Los permisos de acceso y conexión de una instalación de generación solo serán válidos para la construcción y funcionamiento de dicha instalación. **Reglamentariamente se definirán los criterios para definir que una instalación es la misma a efectos de los permisos (9)**

- **Movilidad sostenible**
 - Se liberaliza la actividad de recarga eléctrica, eliminando la figura del gestor de recargas (deroga RD 647/2011). Se modifica la definición del Sujeto consumidor en el art. 6 de la ley del sector eléctrico. (Según se dice en el preámbulo, esta supresión no supondrá en ningún caso una merma de la seguridad de las instalaciones, que deberán cumplir con la normativa correspondiente en el ámbito de la seguridad industrial)
 - Se permite la cesión de energía gratuita para la recarga del VE (art. 48 ley SE)
 - **Los servicios de recarga podrán ser prestados por cualquier consumidor debiendo cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente por el gobierno (10)**
 - La prestación de servicios de recarga en una o varias ubicaciones podrá realizarse a través de un tercero, de manera agregada por un titular o por varios titulares a través de acuerdos de interoperabilidad.
 - Se llevará un registro de la información de las instalaciones para el seguimiento de la actividad por las administraciones. Estará disponible la información para los usuarios en formato electrónico. **Por orden de la ministra para la Transición Ecológica se determinará la información que deban remitir los titulares de los puntos de recarga y en qué condiciones (11)**. (La instalación deberá acreditar que dispone del Certificado de la Instalación según el reglamento correspondiente)
 - Las empresas distribuidoras podrán ser titulares de último recurso de infraestructuras para la recarga del VE (art.38.párrafo 10 ley sector eléctrico), siempre que tras un procedimiento en concurrencia se resuelva que no existe interés por la iniciativa privada.

Título X – Medidas relacionadas con la normativa fiscal con el objetivo principal de moderar la evolución de los precios en el mercado mayorista de electricidad.

- Se procede a exonerar del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica a la energía producida e incorporada al sistema
- Se introduce una exención en el impuesto de Hidrocarburos para los productos energéticos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.